

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0413/2022/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de septiembre del 2022.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0413/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 19 de abril del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201960422000022, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con la finalidad de conocer la labor que realizan las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento le solicito la siguiente información:

1. Copia del Acta de Sesión Solemne celebrada el 1 de enero del 2022, en formato PDF.
2. Copia de las actas de Sesión Ordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de enero del 2022, en formato PDF.
3. Copia de las actas de Sesión Extraordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de enero del 2022, en formato PDF.
4. Copia de las actas de Sesión Ordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de febrero del 2022, en formato PDF.
5. Copia de las actas de Sesión Extraordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de febrero del 2022, en formato PDF.
6. Copia de las actas de Sesión Ordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de marzo del 2022, en formato PDF.
7. Copia de las actas de Sesión Extraordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de marzo del 2022, en formato PDF.
8. Copia de las actas de Sesión Ordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de abril del 2022, (hasta la fecha de contestación), en formato PDF.
9. 8. Copia de las actas de Sesión Extraordinaria realizadas por motivo de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de abril del 2022, (hasta la fecha de contestación), en formato PDF (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 3 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

“excelente tarde por este medio se da contestación a su solicitud” (sic)

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió copia del oficio UTT/00019/2022, del 2 de mayo de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y que en la parte sustantiva señala:

[...] Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 tracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a los cuestionamientos vertidos en su solicitud de información de folio 201960422000022, en los términos siguientes:

1. Respecto a la copia del acta de sesión de cabildo de fecha 01 de enero de 2022, podrán ser consultada directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Respecto de las copias de las actas de sesiones ordinarias de cabildo del mes de enero de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
3. Respecto de las copias de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo del mes de enero de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
4. Respecto de las copias de las actas de sesiones ordinarias de cabildo del mes de febrero de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
5. Respecto de las copias de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo del mes de febrero de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
6. Respecto de las copias de las actas de sesiones ordinarias de cabildo del mes de marzo de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
7. Respecto de las copias de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo del mes de marzo de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
8. Respecto de las copias de las actas de sesiones ordinarias de cabildo del mes de abril de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
9. Respecto de las copias de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo del mes de abril de 2022, podrán ser consultadas directamente en las oficinas de la Secretaría Municipal en horario laboral de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...” (sic)

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 24 de mayo de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El que suscribe, C. ***** ***** ***** , ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de lo derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga y garantiza, en específico los establecidos en los numerales 6 y 8 del ordenamiento jurídico antes citado, así como también los correspondientes a la Ley de Transparencia, Acceso a

Eliminado:
Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que regulan el recurso de revisión que tiene a bien atender y resolver el Órgano Garante del Estado de Oaxaca, recorro la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en lo establecido en el artículo 137 fracciones V, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que lo que contesta el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado además de poner a disposición la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado sin justificar ni motivar esta determinación adecuadamente. Aunado a lo anterior, me inconformo del uso indebido del artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en las respuestas que realiza el sujeto obligado, toda vez que incumple los requisitos legales para no proporcionar la información, entre ellos el justificar el carácter de excepcionalidad para no entregar por el medio solicitado la información así como fundar y motivar adecuadamente la determinación anterior, sin embargo el sujeto obligado no lo hace en la respuesta que emite de cada uno de los puntos solicitados, solamente me comenta que podrán ser consultadas las actas de sesión solemne, ordinarias y extraordinarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril, en horario laboral en las oficinas de la Secretaría Municipal. Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia en su artículo 71, las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, es una obligación específica de los Municipios poner a disposición del público y mantener actualizada las mismas, por consiguiente, no queda al arbitrio de la autoridad municipal decidir si puede proporcionar o no las actas, es su deber hacerlo como lo determina la ley. Como se demuestra el sujeto obligado no justifica ni motiva por que no me proporciona la información solicitada por el medio que le requerí, contrario a ello en el cierre de la respuesta que me envía suscribe que así cumple con la solicitud de información y garantiza mis derechos cuando contrario a ello de ninguna manera me permite acceder a información que por mandato de ley es su obligación publicar, actualizar y proporcionar. Como se aprecia, el sujeto obligado omite sus responsabilidades como resguardante de la información, siendo ineludible el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y no citar de manera vaga y genérica sin mediar justificación suficiente y adecuada preceptos legales con la finalidad de no proporcionar la información que por ley debe de tener resguardada, archivada, documentada y facilitar su acceso a la ciudadanía. Sin más por el momento agradezco la atención al presente, esperando una respuesta favorable a lo planteado, toda vez que como analizarán en la respuesta del sujeto obligado trata de omitir con sus obligaciones. (sic)

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0413/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos

La visualización histórica de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, arrojó que ninguna de las partes realizó manifestación alguna durante el plazo concedido para tales efectos.

Sexto. Cierre de Instrucción

La Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestación alguna en el plazo establecido por acuerdo de 30 de mayo de 2022, por lo que, no habiendo asunto que tratar ni diligencia a desahogar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 19 de abril de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 3 de mayo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 24 de mayo de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado, se tiene que en el presente recurso de revisión no se configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente solicitó información relativa a la copia del Acta de Sesión Solemne celebrada el 1 de enero de 2022, así como copia de las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias realizadas por motivo de las sesiones de cabildo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2022. Lo anterior, requiriéndolo en **formato PDF**.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada para consulta del solicitante, en las oficinas correspondientes.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando sustancialmente que no se le hizo entrega de la información solicitada, argumentando que la respuesta carecía de motivación y fundamentación, toda vez que no se le proporcionó en la modalidad solicitada.

En este sentido, y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG, se tiene que el particular se inconforma por la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

Por lo anterior, se analizará si la modalidad de entrega propuesta por el sujeto obligado se apega a la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al



área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las



capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada**. En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el artículo 10 de la LTAIPBG, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Ahora bien, respecto a la información solicitada, el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

b) Las **actas de sesiones de cabildo**, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica la información solicitada por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información. Asimismo, de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información debe estar disponible el año actual y dos años anteriores.

De conformidad con lo anterior, es posible referir que el sujeto obligado debía tener dicha información procesada y de manera electrónica en el archivo de trámite de al menos los años 2020, 2021 y 2022, tomando en consideración que la solicitud se hizo en abril de 2022.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no podía aducir de forma fundada y motivada que no podía atender la modalidad solicitada por la parte recurrente y por tanto el agravio del particular se estima fundado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** a que haga entrega de la información solicitada por la ahora recurrente, en la modalidad requerida.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del

Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en



consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que haga entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0413/2022/SICOM